

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

HONTANAR

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por suministro y otros servicios relacionados con el abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cuyo volumen diario no supere los 250 litros de capacidad.

La Mancomunidad, para aquellos establecimientos comerciales e industriales que superen el límite diario de capacidad, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, sus residuos no tengan la calificación de peligrosos y que por su composición y naturaleza puedan asimilarse a urbanos, podrá establecer una cuota adicional, por establecimiento comercial o industrial, correspondiente al uso exclusivo de contenedor, en el número de litros y contenedores necesarios para la prestación de dicho servicio.

2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- B) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- C) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se presta el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán, solidariamente, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria (bases y tarifas)

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda al año 21,00 euros

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y aquellas que estén dispuestas para su uso en cualquier momento.

Las viviendas que cuenten con tales condiciones que les pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal y además cuenten con contador de agua y/o contador de luz individualizado, y/o más de una unidad familiar, su importe será el de dos o más viviendas.

Días y horarios del servicio.

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 20,00 y 22,30 horas de todos los días, excepto domingos y vísperas de festivos en que no hay servicio.

Artículo 6.

1. Se establece un 5 por 100 de bonificación aplicada sobre la base imponible para aquellos obligados tributarios que domicilien el recibo.

2. Para dar efectividad al artículo 24.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se valorarán criterios de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla. Se establece una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota tributaria, a solicitud del interesado cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Ser pensionista o jubilado.

2. No poseer otros medios de vida o bienes que la mencionada pensión y la vivienda habitual.

3. Que no existan otras personas que aporten ingresos a la unidad familiar.

4. Acompañar la siguiente documentación:

- Modelo de solicitud.

- Fotocopia del D.N.I. del pensionista

- Certificado del I.N.S.S. u organismo por el que cobre la pensión, del importe mensual de la misma, tanto del solicitante como del cónyuge.

- Fotocopia compulsada de la última declaración del I.R.P.F. y en caso de no estar obligado a su presentación deberá acreditarlo mediante una declaración jurada según modelo.

- En caso de residir con familiar minusválido, certificado del I.A.S.S. alegando la minusvalía del familiar mayor de dieciocho años de edad.

- En caso de residir con familiar mayor de dieciseis años de edad, certificado de percepciones del I.N.E.M. del ejercicio anterior.

Devengo

Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre, siendo las cuotas correspondientes al mismo irreducibles.

Declaración e ingreso

Artículo 8.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

4. El impago de la cuota semestral de servicio especial de contenedor de uso exclusivo, por parte del receptor, supondrá la no prestación de dicho servicio. Si bien el cobro de las deudas existentes por dicho concepto será tramitada su recaudación de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 939 de 2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción de 9,00 euros, en las tres primeras ocasiones. Caso de reincidencia en más de tres ocasiones, en el plazo de treinta días, dicha sanción se elevará a 30,00 euros, por incumplimiento de día y horario.

3. El traslado de contenedores a lugar distinto del señalado por el Ayuntamiento será sancionado con multa de 30,00 euros.

4. En lo relativo al uso indebido, por parte de empresas o particulares mediante pegada de carteles o cualquier otro elemento se establece una sanción correspondiente al importe de la limpieza necesaria para dejar el contenedor en su estado original y cuyo importe mínimo será de 30,00 euros por contenedor afectado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA Y POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y demás normas concordantes.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

c) Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

2. No estarán sujetas a la tasa de alcantarillado las fincas declaradas formalmente ruinosas.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento en los supuestos previstos en esta Ordenanza o que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5.

a) En concepto de cuota fija cuatrimestral por el servicio de depuración: 16,00 euros.

b) Por metro cúbico suministrado:

- Cuota fija de suministro 3,15 euros.

Por suministros de 1 a 30 m³, 0,16 euros/m³.

Por suministros de 31 a 50 m³, 0,78 euros/m³.

De 51 en adelante, 1,56 euros/m³.

c) Por metro cúbico depurado, 0,42 euros/m³.

d) Derecho de enganche al alcantarillado:

d.1) Enganche de aguas limpias, 65,00 euros.

d.2) Enganche de aguas sucias, 65,00 euros.

Estas tarifas se facturarán semestralmente salvo que el Ayuntamiento acuerde otro periodo de facturación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.

1. Se establece un 5 por 100 de bonificación aplicada sobre la base imponible para aquellos obligados tributarios que domicilien el recibo.

2. (No aplicable al suministro de agua potable).

Para dar efectividad al artículo 24.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se valorarán criterios de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla. Se establece una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota tributaria, a solicitud del interesado cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Ser pensionista o jubilado.

2. No poseer otros medios de vida o bienes que la mencionada pensión y la vivienda habitual.

3. Que no existan otras personas que aporten ingresos a la unidad familiar.

4. Acompañar la siguiente documentación:

- Modelo de solicitud.

- Fotocopia del D.N.I. del pensionista

- Certificado del I.N.S.S. u organismo por el que cobre la pensión, del importe mensual de la misma, tanto del solicitante como del cónyuge.

- Fotocopia compulsada de la última declaración del I.R.P.F., y en caso de no estar obligado a su presentación deberá acreditarlo mediante una declaración jurada según modelo.

- En caso de residir con familiar minusválido, certificado del I.A.S.S., alegando la minusvalía del familiar mayor de dieciocho años de edad.

- En caso de residir con familiar mayor de dieciséis años de edad, certificado de percepciones del I.N.E.M. del ejercicio anterior.

Devengo

Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad cuatrimestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION ACLARATORIA

En caso de que el Ayuntamiento optase por la concesión de la gestión, la empresa suministradora será la responsable de la conservación de las instalaciones, hasta la llave de acometida situada en la calle, inclusive ésta.

El propietario o la comunidad de propietarios, se responsabilizará de las instalaciones de agua comunes al edificio, esto es, desde la llave de acometida, excluida, hasta las llaves de abonado, incluidas.

El usuario es el responsable del mantenimiento de sus instalaciones desde la llave de acometida, excluida, hasta la llave del contador, inclusive.

La llave de paso estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que este instalada, podrá cerrarse para cortar el suministro.

La llave de paso estará situada obligatoriamente en la línea de fachada, junto al contador. De no estar así será responsabilidad el propietario.

Cualquier incidente, siniestro provocado por el agua hasta la llave de paso será responsabilidad municipal o de la empresa concesionaria, en caso de que exista. Si el incidente o siniestro es provocado por el agua, después de la llave de paso, la responsabilidad recaerá sobre la propiedad.

En el caso en que no exista llave de acera, la responsabilidad será municipal o de la empresa concesionaria en caso de que exista, si el siniestro es producido por la acometida hasta la línea de fachada.

Si el siniestro es producido por el agua de la línea de fachada en adelante la responsabilidad recaerá sobre la propiedad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.-Concepto.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

2. Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que podrá consistir en lo siguiente:

a) Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

b) Prestaciones complementarias de prevención e inserción social comprensivas de la atención de carácter psico-social, de compañía y movilidad, de información y gestión y de apoyo educativo.

Artículo 2.-Prestación del servicio y gestión.

El servicio de ayuda a domicilio se prestará y se gestionará por este Ayuntamiento bajo la supervisión y conforme a las directrices contenidas en el convenio suscrito entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y este Ayuntamiento.

Las personas que se encargarán de realizar las tareas descritas en el artículo anterior serán contratadas por el Ayuntamiento y tendrán la denominación de auxiliares de ayuda a domicilio, estando supeditado su contrato a la vigencia del convenio entre la Consejería y este Ayuntamiento así como al resto legislación administrativa y laboral que resulte aplicable.

Artículo 3.-Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público todas las personas que reciban la prestación del servicio, al que se refiere al artículo anterior.

2. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4.-Cuotas.

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social.

2. Las cuotas del servicio de ayuda a domicilio son mensuales y se determinan en función de 1,60 euros/hora.

3. El pago debe producirse con periodicidad mensual. La falta del mismo podrá producir la retirada del servicio.

Artículo 5.-Condición de beneficiario.

1. Pueden ser beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que, por diversos motivos, se encuentran en la situación de no poder asumir por si mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y/o social.

2. Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio estar empadronado en Hontanar.

3. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino

que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

4. Para la inclusión de nuevos beneficiarios en el programa, las personas interesadas deberán solicitarlo por escrito ante el señor Alcalde, el cual, en concordancia con los informes de los Servicios Sociales y las previsiones presupuestarias, valorarán sobre la admisión o no del solicitante, y en su caso sobre el número de horas de servicio concedidas. El informe del Alcalde se trasladará a los órganos competentes de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que decidirá sobre la inclusión de los nuevos solicitantes al programa.

Artículo 6.-Seguimiento, regulación y evaluación.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de los vecinos deberán canalizarse a través de los servicios sociales.

Artículo 7.-Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del beneficiario.
- b) Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.
- c) Por falsedad en los datos e información aportada por el peticionario o el ocultamiento de circunstancias sobrevenidas que alterasen la situación conforme a la cual se otorgó la prestación.
- d) Por impago reiterado del correspondiente precio público sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio.
- e) Por fallecimiento del usuario.
- f) Por ausencia del domicilio en más de un mes sin comunicación al Ayuntamiento.
No se considera baja en el servicio cuando la ausencia del usuario se deba a motivos socio-sanitarios, a traslado con familiares, internamiento en centros hospitalarios o en centro residenciales, siempre que su duración no sea superior a un mes.
- g) Por traslado definitivo de residencia a otro municipio o ingreso en un centro residencial.
- h) Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento.

i) Por imposibilidad de llevar a cabo la prestación del servicio de ayuda a domicilio por circunstancias achacables al beneficiario (que sea un hecho probado que el usuario se comporta incorrectamente, o infrinja las normas de funcionamiento del servicio).

Tanto en los apartados h) e i) se debe comunicar por escrito la interrupción de la prestación de este servicio para su constancia.

En estos supuestos el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

- j) Por supresión íntegra del servicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, una vez sea aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y comenzará a aplicarse el día 1 del mes siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hontanar.- El Alcalde, Lisardo Sánchez Muñoz.

N.º I.- 13407